



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que la parte actora dentro del término subsanó la falencia indicada en el auto inadmisorio. Se haberse solicitado aclarar la pretensión subsidiaria, que tenía que ver con los linderos del inmueble objeto de proceso. Pero de la lectura del contrato de arrendamiento –cláusula primera- y la escritura Pública 554 del 31 de mayo de 2019, de la cláusula primera de este documento, concuerdan los linderos del bien objeto de restitución; contrato que fuera debidamente cedido a la actora (anexo 04), quedando debidamente identificado. Agosto 10 de 2020.

Jaime Henao Alzate
Oficial Mayor

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 877
RADICADO N° 2020-00083-00

La sociedad EMPRESA DE TAXIS EL POBLADO S.A.S¹ por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderado judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO al señor ORLANDO VALLEJO GAVIRIA, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento que obra en las primeras páginas del anexo 04 del expediente digital. Demanda subsanada de acuerdo a la constancia secretarial y escrito mediante el cual la adecua, anexo 07.

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

¹ Certificado de existencia y representación y escritura confiriendo poder a la poderdante en representación de la demandante, en el Anexo 04 del expediente digital.

RADICADO N° 2020-00083-00

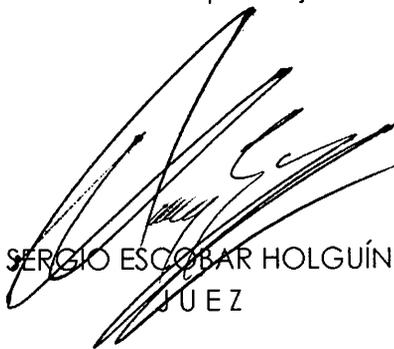
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por EMPRESA DE TAXIS EL POBLADO S.A.S frente al señor ORLANDO VALLEJO GAVIRIA.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 8° del decreto 806 de 2020 y cumpliendo con lo regulado en el inciso quinto del numeral 3. del primer artículo anotado.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *"oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél"*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
J U E Z

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 064 fijado en la página web de la rama judicial el 13 de agosto a las 8:00.a.m

SECRETARIA